

RESOLUCIÓN NÚMERO 012590 DEL 11 DIC 2024

"Por la cual se declara vacante un cargo por abandono y se retira del servicio al señor JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ"

**EL DIRECTOR (E) DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
"INPEC"**

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 2 y parágrafo del artículo 61 del Decreto 407 de 1994, el numeral 6 del artículo 8 del Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el señor **JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.717.618, es titular del empleo de Dragoneante código 4114, grado 11, quien pertenece a la planta global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, adscrito a la Carcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Popayán, Cauca.

Que con Oficio No. 235-CPAMS-POPAYAN-DIR TH de fecha 02 de septiembre de 2022, suscrito por el Director de la Carcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, Cauca, informó a la Subdirección de Talento Humano que el señor **JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ**, no asistió a laborar sin justificación en las fechas que se relacionan a continuación:

DÍAS DE AUSENTISMO LABORAL - JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ			
MES	AÑO	FECHAS DE AUSENTISMO	DÍAS DE AUSENTISMO
Mayo	2022	27, 29 y 30	03
Junio	2022	01,02,05,07,08,10,11,13,14,16,17,19, 20,22,23,25,26,28,29 y 30	21
Julio	2022	01,02,03,04,05,06,07,08, 09,10,11,12,13,14 y 15	15
		Total	39

Que el Decreto 407 de 1994, por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en su artículo 49, literal i) regula "...el abandono del cargo como causal de retiro para los empleados del "INPEC". El numeral 2º del artículo 61 ibídem, señala: "El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa: (...). 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos. (...) PARÁGRAFO. Comprobados cualquiera de los hechos de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del cargo previo los procedimientos legales."

Que la norma citada no exige adelantar previamente un proceso disciplinario, pero sí el agotamiento de un procedimiento administrativo que acate las reglas inherentes al debido proceso donde se permita y facilite al funcionario ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Que la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional¹, ha señalado que por la gravedad que implica la medida de retiro del servicio por abandono del cargo, se hace indispensable que el funcionario cuente con las garantías del debido proceso previo a la expedición del acto administrativo donde se le retire del servicio.

Que a través de oficio No. 85103-SUTAH-GALAB-2023IE0047127 del 03 de marzo de 2023, la Subdirección de Talento Humano del INPEC, dio inicio a la actuación administrativa de declaratoria de vacancia por presunto abandono del cargo en contra del señor **JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ**

¹ Sentencia C-1189/05 del 22 de noviembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

RESOLUCIÓN NÚMERO 012590 DEL 11 DIC 2024

"Por la cual se declara vacante un cargo por abandono y se retira del servicio al señor JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ"

donde se le indicó que la conducta asumida se encuadraba dentro de los presupuestos normativos contenidos en el numeral 2° del artículo 61 del Decreto 407 de 1994 y que contaba con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acto administrativo para que aportara los elementos probatorios que pudieran justificar su ausencia laboral.

Que mediante oficio No. 85103-SUTAH-GALAB-2023IE0047125 del 03 de marzo de 2023, la Subdirección de Talento Humano del INPEC, solicitó al Director de la Carcel y penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Popayán, Cauca, la notificación de dicho acto administrativo al señor **JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ**, en aras de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

Que la administración del mencionado Establecimiento remitió a la Subdirección de Talento Humano del INPEC acta de "notificación personal", realizada al señor **JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ**, la cual se surtió el día 05 de mayo de 2024, a partir del cual comenzó a correr el término señalado en el oficio No. 85103-SUTAH-GALAB-2023IE0047127 de fecha 03 de marzo de 2023.

Que a través de correo electrónico del 15 de septiembre de 2024, enviado desde la cuenta direccion.epcpopayan@inpec.gov.co fue remitida en archivo adjunto "Constancia Secretarial" de la misma fecha, donde dicha dirección certificó que dentro de los diez (10) días hábiles señalados en el oficio No. 85103-SUTAH-GALAB-2023IE0047127 de fecha 03 de marzo de 2024, el funcionario **JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ**, no allegó prueba sumaria o documento alguno que permitiera justificar su ausencia laboral para las fechas atrás mencionadas.

Que el procedimiento administrativo adelantado se realizó atendiendo el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005², quien señaló:

(...) "No cabe duda que en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido constante y reiterada la consagración del abandono del cargo como causal autónoma de retiro del servicio para los empleados de la administración pública. Lo anterior, en atención a la necesidad de hacer más flexible y expedita la separación del cargo de aquellos empleados cuya conducta configure abandono del mismo, en detrimento del normal desempeño de las actividades que debe desarrollar la entidad. Allí precisamente encuentra justificación esta medida, pues no se puede perder de vista que la función administrativa debe tender al logro de los fines esenciales del Estado, regidos, entre otros, por los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.

42.- No obstante, es de vital importancia recordar que la decisión de retiro del servicio de un empleado público tiene lugar mediante un acto administrativo de carácter particular y concreto para cuya expedición debe cumplirse el procedimiento establecido en el Código Contencioso administrativo, esto es, que la actuación que de oficio inicie la administración, con el fin de retirar del servicio a un empleado -sea éste de carrera o de libre nombramiento y remoción-, le debe ser comunicada, para efectos de que éste pueda ejercer su derecho de defensa, al ser oído por la autoridad administrativa competente, así como para contar con la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que le sean adversas. (...)"

43.- Estas garantías propias del derecho fundamental al debido proceso tienen una importancia enorme en el caso de retiro del servicio por abandono del cargo de los empleados de libre nombramiento y remoción, si se tiene en cuenta que el acto administrativo mediante el cual dicha desvinculación se produce no requiere ser motivada, lo cual imposibilita al empleado afectado controvertir la validez de la decisión mediante el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa. No menos vital resulta, sin embargo, el respeto de las garantías enunciadas en el caso del retiro del servicio de los empleados de carrera, pues si bien esta resolución necesariamente debe estar motivada de manera suficiente y adecuada, se trata de una decisión que afecta directamente la estabilidad laboral reforzada con la que cuentan estos empleados en condición de tales. Por lo anterior, la administración debe adelantar el procedimiento correspondiente y, eventualmente,

² Sentencia C- 1189/05 del 22 de noviembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

RESOLUCIÓN NÚMERO 012590 DEL 11 DIC 2024

"Por la cual se declara vacante un cargo por abandono y se retira del servicio al señor JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ"

expedir el acto administrativo de desvinculación, sin desconocimiento de los derechos de contradicción y defensa del empleado afectado.

44.- Ahora bien, aun cuando es cierto que las consecuencias que se derivan del retiro del servicio por abandono del cargo y aquellas provenientes de la sanción impuesta al funcionario, posterior al adelantamiento del proceso disciplinario por la misma conducta son distintas, en cuanto a que en la primera hipótesis no se configura un antecedente disciplinario y no se impone una sanción, sino que el retiro se produce como consecuencia de una medida administrativa, lo anterior no implica que en la primera eventualidad no sea indispensable ofrecer al funcionario las garantías previas inherentes al debido proceso y que sea suficiente con la posibilidad de ejercer los controles posteriores al acto (...)"

Que con el propósito de verificar posibles quebrantos de salud del pluricitado servidor público, se solicitó al Grupo de Seguridad Social de la Subdirección de Talento Humano, reporte de incapacidades del señor **JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ**, información acuerdo a las incapacidades autorizadas por NUEVA EPS, en el que se pudo establecer que de acuerdo al reporte de fecha 24 de octubre de 2024, el señor GOMEZ MUÑOZ, no cuenta con incapacidades otorgadas para las fechas que se relacionan con ausencia a laborar.

Que en igual sentido, mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2024, remitido desde la cuenta inpecpositiva@syc.com.co, el Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Subdirección de Talento Humano, envió certificado suscrito por el profesional Felipe Campo Arroyo, de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en el cual se observa que el señor **JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ**, NO registra enfermedad y/o accidente reconocido de origen laboral para las fechas reportadas de ausentismo.

Que se verificaron las bases de datos que reposan en el Grupo de Asuntos Laborales de la Subdirección de Talento Humano del INPEC, relacionadas a las constancias de depósito comunicadas al instituto de las organizaciones sindicales que coexisten al interior de la misma, para determinar si el pluricitado señor contaba con la garantía constitucional del fuero sindical, por lo que se expidió certificación que data el 05 de noviembre de 2024, en la que se indica que el señor **JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ**, NO se encuentra amparado con la garantía constitucional de fuero sindical.

Que durante la actuación administrativa se ofrecieron todas las garantías inherentes al debido proceso previo a la decisión contenida en el presente acto administrativo, de esta manera se excluye cualquier arbitrariedad al brindársele al señor GOMEZ MUÑOZ, la oportunidad de controvertir las razones de su desvinculación del servicio como bien lo ha precisado la Corte Constitucional en el fallo citado líneas atrás.

Que una vez agotado dicho procedimiento, el señor GOMEZ MUÑOZ, NO justificó su prolongado ausentismo laboral razón por la cual se deberá declarar la vacancia por abandono del cargo y el consecuente retiro del servicio del mencionado funcionario

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Declarar vacante por abandono el cargo de dragoneante código 4114, grado 11, de la planta global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), del cual es titular el señor **JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.717.618, adscrito a la Carcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Popayán, Cauca, por NO concurrir a laborar los días que a continuación se relacionan de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 012590 DEL 11 DIC 2024

"Por la cual se declara vacante un cargo por abandono y se retira del servicio al señor JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ"

DÍAS DE AUSENTISMO LABORAL - JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ			
MES	AÑO	FECHAS DE AUSENTISMO	DÍAS DE AUSENTISMO
Mayo	2022	27, 29 y 30	03
Junio	2022	01,02,05,07,08,10,11,13,14,16,17,19,20,22,23,25,26,28,29 y 30	21
Julio	2022	01,02,03,04,05,06,07,08, 09,10,11,12,13,14 y 15	15
Total			39

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, retirar del servicio al señor **JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.717.618

ARTÍCULO 3º. Descontar de la liquidación o iniciar el cobro, de los emolumentos que hubiesen sido pagados al señor JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ, en los días que no se presentó a laborar.

ARTÍCULO 4º. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ, haciéndole saber que en contra de la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO 5º. Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copias al Grupo de Control Interno Disciplinario de la Dirección Regional Occidental, para que adelante la acción a que haya lugar, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la actuación administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 DIC 2024


Teniente Coronel DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS
Director General (E) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC


LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora Talento Humano


JOSE ANTONIO TORRES CERÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)
Control de Legalidad

Revisado por: Martha Liliana Rosas - Grupo de Asuntos Laborales

Elaborado por: Gustavo Peroza Mora - Grupo de Asuntos Laborales 